

CONSTANCIA: El 31-05-2021, venció el término concedido a la curadora ad litem, para la contestación de la demanda. Lo hizo el día 31. No propuso ningún medio exceptivo ni solicitó pruebas. Pasa a Despacho.

La Tebaida, Quindío, julio 9 del 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Fija audiencia
Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia
Demandante: Hernán Londoño Mejía
Demandada: Galimzianovna Sadritdinova Firuza o Firouza
Radicación: 634014089002-2020-00057-00

Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia anterior, conforme al artículo 375 en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso, para efectos de evacuar la audiencia inicial, ordenada por el artículo 372 ibídem, procede el Despacho a señalar la hora de las **NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA DEL DÍA JUEVES TRES (3) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, de manera virtual, único medio que garantiza el autocuidado y bioseguridad en esta etapa de la pandemia por Covid-19, y no siendo indispensable, ni posible por el momento, la realización de audiencia presencial.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, para la fecha y hora señaladas, se (i) absolverán los interrogatorios de las partes, (ii) se recibirán los testimonios solicitados y (iii) se recaudarán los documentos que se pretendan hacer valer.

Teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 392 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas documentales las aportadas con la demanda, y que aparecen relacionadas en el acápite correspondiente.

Declaración de parte: no procede la solicitud que hace la apoderada, pues no le es dable a la parte constituir su propia prueba. De todas formas, como parte del procedimiento se agotará por el Despacho, el interrogatorio a las partes, evento en el cual se podrá interrogar a la contraparte, más no a su cliente.

Inspección judicial. Propia del trámite, se encuentra autorizada en el numeral 9º del artículo 375 ibidem, y se llevará a cabo en fecha y hora que se determinarán en el curso de la audiencia inicial, y con los mismos propósitos a que se refiere la solicitud de la demandante, oportunidad en la que se resolverá igualmente la necesidad de la intervención de perito.

Testimoniales: Se niega el decreto de prueba testimonial, por no haberse solicitado conforme a lo previsto en el artículo 212 ibídem, esto es, no se enunciaron de manera concreta los hechos sobre los que versará la prueba.

Por la parte demandada:

No hay pruebas para decretar de la parte demandada, ya que la curadora ad litem, quien la representa, no hizo solicitud de prueba alguna.

Por el despacho:

Se previene a la abogada gestora, para que provea lo necesario para la presencia de su representado, disponiendo en la medida de sus posibilidades de equipo que le ofrezca las mayores ventajas técnicas y de conexión a internet, evitando así interrupciones prolongadas en el desarrollo de la audiencia.

Se advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada para la fecha y hora señaladas, ocasionará las sanciones previstas en la ley, que son de carácter procesal y pecuniario. Así mismo, se hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes.

Se ordena comunicar a las partes, por el medio más expedito, la fecha y hora de la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 19 DE JULIO DEL 2021 GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA SECRETARIO
--